

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 43

*Referencia:*

*Año:* 1946

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-09-1946

*Título:* POR LA CUAL SE DECLARAN INADJUDICALBES EN PROPIEDAD UNAS TIERRAS NACIONALES. (EN LOS DISTRITOS DE OCU, ATALAYA Y MONTIJO).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 10113

*Publicada el:* 02-10-1946

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Organizaciones gubernamentales, Propiedad estatal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.183

*Rollo:* 70

*Posición:* 446

**TOMANSE MEDIDAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO**

LEY NUMERO 42  
(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se toman medidas de carácter administrativo.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo único: Cuando la Nación o los Municipios deban hacer pagos en concepto de indemnizaciones sobre bienes inmuebles a particulares, o deban hacer pagos por arrendamiento de tierras o por alquiler de locales, será imprescindible que el interesado compruebe que está a paz y salvo con el impuesto de inmuebles.

Dada en Panamá a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

*D. H. Turner.*

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Septiembre de 1946.

Publiquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

**DECLARANSE INADJUDICABLES EN PROPIEDAD UNAS TIERRAS NACIONALES**

LEY NUMERO 43  
(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se declaran inadjudicables en propiedad unas tierras nacionales.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo primero. No podrán ser adjudicadas en propiedad en ninguna forma, las tierras nacionales conocidas con el nombre de "Montaña del Suay" situados en los Distritos de Océ, Atalaya y Montijo y comprendidas dentro de los siguientes linderos:

Norte, terreno habitado de Ponuga; Sur, Mariato; Este, límite de la Provincia de Herrera; y Oeste, costas del Golfo de Montijo.

Artículo segundo. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

*D. H. Turner.*

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Septiembre de 1946.

Publiquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

**ORDENASE ADQUISICION, POR PARTE DEL ESTADO, DE TODAS LAS PLANTAS QUE SUMINISTRAN ENERGIA ELECTRICA EN LA REPUBLICA Y DANSE OTRAS FACULTADES AL ORGANO EJECUTIVO**

LEY NUMERO 44  
(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se ordena la adquisición, por parte del Estado, de todas las plantas que suministran energía eléctrica a las ciudades y poblaciones de la República y se dan otras facultades al Organo Ejecutivo.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Organo Ejecutivo para que adquiera por compra todas las plantas comerciales que suministren luz o energía eléctrica a cualesquiera de las ciudades o poblaciones de la República, o a parte cualquiera de ellas, y que hoy pertenecen a particulares o a compañías nacionales o extranjeras.

Artículo 2º Para la adquisición de dichas plantas el Organo Ejecutivo hará arreglos adecuados con los dueños de las mismas, avaluándolas por medio de peritos sobre la base de su valor físico.

Artículo 3º En el caso de que alguno de los dueños de las mencionadas plantas se negare a hacer la venta en términos razonables, el Organo Ejecutivo procederá a la expropiación de dichas plantas o establecer las suyas propias en las localidades en que así lo dispusiere para el suministro de energía eléctrica, alumbrado de calles, edificios públicos y particulares.

Artículo 4º Facúltase el Organo Ejecutivo para hacer una emisión de bonos hasta por la suma de diez millones de balboas (B/. 10.000.000.00), con garantía del valor de las plantas adquiridas o que se adquieran y por un término no menor de veinte años (20), y a un interés no mayor del cinco por ciento (5%) anual.

Artículo 5º Son de utilidad pública los servicios prestados por las empresas dedicadas a la producción de energía eléctrica para luz y otros usos.

Artículo 6º Esta ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

R. CLEMENT.

El Secretario,

*D. H. Turner.*